

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-42/2016.

**ACTOR:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL.

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA  
DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA.

**SECRETARIOS:** ENRIQUE  
MARTELL CHÁVEZ Y JOSÉ  
EDUARDO VARGAS AGUILAR.

Ciudad de México, dos de marzo de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el Recurso de Apelación SUP-RAP-42/2016, mediante el cual el Partido de la Revolución Democrática impugna la resolución INE/CG19/2016 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos al cargo de Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Huimilpan, correspondiente al proceso electoral local extraordinario 2015-2016 en el Estado de Querétaro.

**ANTECEDENTES**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por el recurrente en su escrito de apelación, así como de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral en el Estado de Querétaro.** El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral local en el Estado de Querétaro, para elegir Gobernador, diputados locales e integrantes de los diversos ayuntamientos.

**2. Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince, tuvo verificativo la jornada electoral local para elegir a los cargos referidos en el punto anterior.

**3. Nulidad de elección en Huimilpan, Querétaro.** El once de septiembre de dos mil quince, el Tribunal Electoral de Querétaro declaró la nulidad de la elección municipal en Huimilpan, de la citada entidad federativa. Dicha determinación fue confirmada por la Sala Regional Monterrey, a través de la sentencia dictada en el expediente SM-JRC-313/2015.

**4. Elección extraordinaria en Huimilpan, Querétaro.** El seis de diciembre de dos mil quince, se llevó a cabo la elección extraordinaria en Huimilpan, Querétaro.

**5. Dictamen consolidado.** El trece de enero del año en curso, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral aprobó el proyecto de dictamen consolidado que presentó la Unidad Técnica de Fiscalización, con motivo de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Huimilpan, correspondiente al proceso electoral local extraordinario 2015-2016 en el Estado de Querétaro.

**6. Resolución INE/CG19/2016 impugnada.** En sesión extraordinaria de veintisiete de enero de este año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución INE/CG19/2016, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos al cargo de Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Huimilpan, correspondiente al proceso electoral local extraordinario 2015-2016 en el Estado de Querétaro.

En el apartado 19.2., de la citada resolución, específicamente en las páginas 36 a 106, se refiere al análisis de las irregularidades atribuidas al Partido de la Revolución Democrática y su candidata.

**II. Recurso de apelación.** El veintiocho de enero de este año, Pablo Gómez Álvarez, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso el presente recurso de apelación, a fin de impugnar la resolución citada en el numeral anterior.

**III. Trámite y sustanciación.** El cinco de febrero siguiente, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-RAP-42/2016** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**IV.** En su oportunidad, se radicó el medio de impugnación señalado, se admitió y, al no existir trámite pendiente de

realizar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

### **CONSIDERACIONES**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática para controvertir un acto del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del cual, entre otros aspectos, impuso diversas sanciones al instituto político accionante, derivado de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos al cargo de Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Huimilpan, correspondiente al proceso electoral local extraordinario 2015-2016 en el Estado de Querétaro.

**SEGUNDO. Procedencia.** El presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8 y 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

**Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, y en ella se hace constar el nombre del actor, así como firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político apelante; el domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, y se mencionan los hechos y agravios que el accionante aduce que le causa la resolución reclamada.

**Oportunidad.** El medio impugnativo fue presentado oportunamente, toda vez que el acto impugnado se emitió el veintisiete de enero de este año, en tanto que la demanda se presentó el veintiocho siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto legalmente para ello.

**Legitimación y personería.** En la especie se satisfacen los requisitos de procedencia en cuestión, toda vez que el recurso de apelación lo interpuso el Partido de la Revolución Democrática, esto es, un partido político nacional, a través de su representante ante el Consejo General, quien, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene por acreditada la personalidad con la que se ostenta, tal y como lo reconoce la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

**Definitividad.** El acuerdo impugnado es definitivo y firme, toda vez que del análisis de la legislación adjetiva electoral aplicable, se advierte que no existe medio impugnativo que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, de ahí que se cumpla el presente requisito.

**Interés jurídico.** El apelante tiene interés jurídico para reclamar la resolución impugnada, pues en el acto impugnado se le impusieron sanciones consistentes en multas diversas, que estima son contrarias a Derecho. De ahí que tenga interés jurídico para controvertirlas a través del presente recurso.

**TERCERO. Acuerdo impugnado y agravios.** Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima que en el caso resulta innecesario transcribir la resolución impugnada, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Aunado a ello, atendiendo a que el propio partido actor invoca en el texto de su respectivo escrito de demanda las partes atinentes que manifiesta le causan agravio, como se ha señalado, resulta innecesaria su transcripción.

De igual forma se estima innecesario transcribir los planteamientos expuestos en vía de agravios por el partido recurrente, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Antes de abordar el estudio de los agravios formulados por el Partido de la Revolución Democrática, cabe señalar que será aplicable, en lo que resulte necesario, el criterio contenido en la jurisprudencia 3/2000, visible a fojas 122 y 123, del Volumen 1, de la *"Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2013"*, de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE**

**CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**", conforme con la cual todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, por lo que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en las normas aplicables al asunto sometido a su decisión, esta Sala Superior se ocupe de su estudio.

Asimismo, en la especie resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 2/98, consultable a fojas 123 y 124 del Volumen 1, de la referida Compilación de este Tribunal Electoral, de rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**", en el sentido de que los agravios aducidos por los inconformes en los medios de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier capítulo o apartado de la demanda, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

Lo anterior, siempre y cuando se expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos a través de los cuales se concluya que la responsable: o bien no aplicó determinada disposición

constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o, por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o, en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

De igual manera, debe subrayarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe suplirse la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando los mismos puedan deducirse claramente de los hechos expuestos.

Así, dicha regla de la suplencia se observará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de agravios, aunque ésta sea deficiente; y/o, existan afirmaciones sobre hechos y de ello se puedan deducir claramente los agravios.

Lo anterior, en acatamiento a la jurisprudencia 4/99, visible a fojas 445 y 446, del Volumen 1, de la Compilación citada, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."**

Precisado lo anterior, del escrito del recurso de apelación se advierte que el Partido de la Revolución Democrática cuestiona la determinación de las infracciones y sanciones que le fueron impuestas, derivadas de las conclusiones 2 y 6 que fueron analizadas y sancionadas en forma conjunta, así como 5 y 7, respectivamente, contenidas en el dictamen consolidado respectivo e impactadas en la propia resolución controvertida,



ya que a su juicio, la autoridad responsable vulnera los principios de certeza jurídica, objetividad, legalidad, proporcionalidad y debido proceso, pues aduce que no se analizó debidamente la documentación ingresada al Sistema Integral de Fiscalización (SIF) por el partido recurrente, así como las manifestaciones que realizó en la etapa de aclaraciones respectiva.

En concepto del recurrente, lo anterior trae aparejada la imposición de multas que considera severas, excesivas y desproporcionadas multas, en contravención a lo previsto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por tanto, en su concepto, la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación.

Cabe señalar que en el punto resolutivo segundo de la resolución impugnada, se determinaron las sanciones siguientes al Partido de la Revolución Democrática, en los términos siguientes:

“...

**SEGUNDO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **19.2, Partido de la Revolución Democrática** en relación a los incisos **a), b) y c)** de la presente Resolución, se impone lo siguiente:

a) **2** faltas de carácter formal: conclusiones **2 y 6**.

**Conclusión 2 y 6**

Se sanciona al Partido de la Revolución Democrática con una multa consistente en veinte días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$1,402.00 (mil cuatrocientos dos pesos 00/100 M.N.)

b) **1** falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **5**.

**Conclusión 5**

Se sanciona al Partido de la Revolución Democrática con una multa consistente en 276 (doscientas setenta y seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$19,347.60 (Diecinueve mil trescientos cuarenta y siete pesos 60/100 M.N.).

c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 7

**Conclusión 7**

Se sanciona al Partido de la Revolución Democrática con una multa consistente en 454 (cuatrocientos cincuenta y cuatro) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$31,825.40 (Treinta y un mil ochocientos veinticinco pesos 40/100 M.N.).

...”

Establecido lo anterior, serán materia de análisis, en los siguientes apartados, las alegaciones expuestas en vía de agravio en contra de las sanciones impuestas con motivo de las conclusiones señaladas, en el orden que fueron impuestas las sanciones referidas.

**A. Conclusiones 2 y 6**

En la resolución impugnada, a fojas de la 38 a 40, la responsable estableció respecto de las conclusiones 2 y 6 que se cuestionan, lo siguiente:

“...”

**Observaciones de Ingresos**

**Convenio**

**Conclusión 2**

*“2. El PRD omitió presentar documentación soporte respecto de la candidatura común (convenio).”*

En consecuencia, al omitir presentar la documentación soporte respecto de la candidatura común, el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo dispuesto en el artículo 296, numeral 1, en relación con el 63, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

**Gastos**

**Conclusión 6**

*“6. El PRD omitió presentar permisos de colocación de 200 mantas por \$8,000.00.”*

En consecuencia, al omitir presentar permisos de colocación de 200 mantas por \$8,000.00, el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo dispuesto en el artículo 210 del Reglamento de Fiscalización.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracciones III y IV de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie al omitir presentar la documentación soporte respecto de una candidatura común; así como, omitir presentar los permisos por colocación de mantas; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

Dicho lo anterior es importante precisar que de conformidad con lo dispuesto en los Puntos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y QUINTO del Acuerdo INE/CG248/20158, por el que se establecieron las reglas para comunicar a los candidatos postulados por partidos políticos y coaliciones los errores y omisiones sustanciales detectados por la Unidad Técnica de Fiscalización en la revisión de los Informes de Campaña presentados con motivo del Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016, en relación con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 223 del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al partido político hiciera del conocimiento de sus candidatos las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de la conclusión, en un plazo no mayor a 48 horas, computado a partir de la

notificación del presente oficio. Esto, a efecto que los candidatos presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con los candidatos por conducto de su partido, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus candidatos las irregularidades de mérito, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de los sujetos obligados, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante previo a la individualización de las sanciones correspondientes determinar la **responsabilidad de los sujetos obligados** en la consecución de las conductas materia de análisis.

...”

Y finalmente, en el punto resolutivo segundo, a fojas 362 de la resolución impugnada determinó la responsable por cuanto al Partido de la Revolución Democrática, en forma conjunta respecto de las conclusiones 2 y 6 antes mencionadas, lo siguiente:

“...

**SEGUNDO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **19.2, Partido de la Revolución Democrática** en relación a los incisos **a), b) y c)** de la presente Resolución, se impone lo siguiente:

a) **2** faltas de carácter formal: conclusiones **2 y 6**.

**Conclusión 2 y 6**

Se sanciona al Partido de la Revolución Democrática con una multa consistente en veinte días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$1,402.00 (mil cuatrocientos dos pesos 00/100 M.N.)

...”

Es decir, la responsable aplicó una sanción conjunta al Partido de la Revolución Democrática por dos faltas de carácter formal (conclusiones 2 y 6).

**Conclusión 2. (No presentar carta de intención de candidatura común)**

Al respecto, por lo que concierne a la **conclusión 2**, el partido actor argumenta, en esencia, que indebidamente, la autoridad responsable le pretende aplicar de manera análoga el artículo 63, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, en concordancia con el artículo 102 de la Ley Electoral de Querétaro, con el propósito de justificar la obligación de presentar la carta de intención de candidaturas comunes, equiparándola con el convenio de coalición que refiere el artículo 247 del citado Reglamento de Fiscalización.

Lo anterior, en su concepto, es indebido porque este último precepto no hace referencia alguna a las cartas de intención de candidaturas comunes, y más aún cuando por otros medios se acredita la calidad en la que participan los partidos políticos.

Por tanto, en consideración del recurrente, la determinación de la autoridad responsable en señalar que omitió presentar la documentación que soporta la candidatura común (convenio), es una exigencia arbitraria, ya que pretende dar un mismo valor y alcance al convenio de coalición con la carta de intención a la postulación de candidaturas comunes, sin que dicho requisito se encuentre en el dispositivo que contiene la obligación fiscal.

En consideración de este órgano jurisdiccional, asiste la razón al partido inconforme y por tanto resulta **fundada** su alegación

de que la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al atribuirle una falta de carácter formal en materia de fiscalización, al equiparar indebidamente la carta intención para postular una candidatura a Presidente Municipal de Huimilpan, Querétaro, en forma común con el Partido Acción Nacional, con un convenio de coalición, carece de sustento jurídico, tal como se explica enseguida.

De conformidad con el 63, párrafo 2, del Reglamento de Fiscalización en vigor, tratándose de las candidaturas comunes, para efectos administrativos y de rendición de cuentas, se seguirán en lo aplicable, las mismas reglas que para las coaliciones dispone el citado Reglamento.

Conforme a tal previsión, para efectos de fiscalización y rendición de cuentas, en tratándose de coaliciones los partidos políticos coaligados deberán presentar el respectivo convenio de coalición, en el cual necesariamente deberá indicarse el grado de derechos, obligaciones y responsabilidad de cada uno de los coaligados.

Para el caso de partidos políticos que postulan candidaturas comunes, conforme a las consideraciones de la autoridad fiscalizadora, tendrían la misma exigencia indicada a través de una carta intención.

Al respecto, acorde con lo previsto en la fracción V del artículo 102 de la Ley Electoral de Querétaro, se exige para el registro de coaliciones el respectivo convenio que celebren los partidos políticos y, para el caso de candidaturas comunes, la presentación de la carta de intención.

Por lo que concierne a la denominada carta de intención para candidaturas comunes, el artículo 174, párrafo séptimo, inciso b), de la ley electoral local citada establece, entre otros aspectos, que el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, a más tardar el día natural siguiente a su recepción, deberá solicitar su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, señalando la hora y fecha en que fue presentada.

Y finalmente, por cuanto a la naturaleza jurídica de la referida carta de intención, ésta se determina esencialmente en el artículo 175 de la Ley local, en los términos siguientes:

**Artículo 175.** Dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, pueden postular al mismo candidato, fórmula o planilla.

La candidatura común debe sujetarse a las siguientes reglas:

- a) Que los partidos interesados hayan presentado ante el Consejo General su carta de intención en los términos del artículo anterior, si alguno de ellos participare en coalición.
- b) Cada uno de los partidos políticos conservará sus derechos, obligaciones y prerrogativas que les otorga la Ley así como la representación que hayan acreditado ante los órganos electorales;
- c) Por lo que se refiere a gastos de campaña, las aportaciones que cada partido haga a la candidatura serán acumulativas y no deberán exceder el tope de gastos de campaña que para cada elección se establezca como si fuera un sólo partido político. Cada partido será responsable de la entrega de los informes respectivos a su gasto de campaña en la candidatura común a que aplica; y
- d) Cada partido aparecerá con su propio emblema en la propaganda y en la boleta electoral, según la elección de que se trate.

Conforme al marco jurídico que se ha venido exponiendo en líneas precedentes, podemos destacar los puntos esenciales siguientes:

- Para el registro de coaliciones los partidos políticos deberán presentar convenio de coalición, en tanto que para la postulación de candidatura común deberán presentar carta de intención.
- En el caso de la carta de intención, una vez presentada ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, se hará su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, lo que implica que se convierte a partir de su presentación ante el órgano electoral administrativo y sobre todo a partir de su publicación oficial, en un documento público, al alcance de quien quiera consultarlo.
- En las candidaturas comunes, no obstante la carta de intención presentada, cada uno de los partidos políticos conservará sus derechos, obligaciones y prerrogativas, así como la representación que hayan acreditado ante los órganos electorales.
- Y si bien las aportaciones que cada partido haga a la candidatura serán acumulativas, cada partido será responsable de la entrega de los informes respectivos a su gasto de campaña en la candidatura común a que aplica.

Conforme a lo expuesto, dada la desvinculación de derechos, obligaciones, rendición de cuentas y presentación de informes para fiscalización entre los partidos políticos que postulan



candidatos comunes en una elección, no resulta exigible por la autoridad fiscalizadora que adjunten a su informe de ingresos y egresos la denominada carta intención.

Lo anterior, con independencia de que con la facultad investigadora y de fiscalización que tiene el Instituto Nacional Electoral a través de su Comisión de Fiscalización y la Unidad Técnica, podrían fácilmente allegarse de la denominada carta intención, sobre todo si obra en poder del órgano local administrativo a quien les podría ser requerida, además de que existe la publicación de la misma en el periódico oficial del Estado, es decir, se trata de un documento público al alcance de la autoridad fiscalizadora.

Así, determinar que el Partido de la Revolución Democrática incurrió en una falta formal por la supuesta omisión de presentar la carta de intención de candidatura común, para la fiscalización de los recursos utilizados en la elección extraordinaria en Huimilpan, Querétaro, se traduce en una carga porque ninguna disposición del Reglamento de Fiscalización vigente impone tal obligación.

No obsta para arribar a tal conclusión que el artículo 63, párrafo 2, del Reglamento de Fiscalización determine, que en tratándose de las candidaturas comunes, para efectos administrativos y de rendición de cuentas, se seguirán en lo aplicable las mismas reglas que para las coaliciones, pues como ha quedado señalado, cada uno de los partidos políticos que postulan candidaturas comunes es responsable de la entrega de sus informes de ingresos y egresos, lo que difiere sustancialmente del caso de coaliciones, cuya naturaleza obliga

a una administración y rendición de cuentas conjunta y coordinada, para efectos de fiscalización.

De ahí que resulte fundado el agravio expuesto respecto de la determinación de sanción por lo que respecta a la conclusión 2 controvertida.

**Conclusión 6 (No presentar permisos de colocación de 200 mantas)**

Ahora bien, también se estima **fundada** la alegación del partido actor, en lo que concierne a la determinación de la falta formal derivada de la **conclusión 6**, en la que argumenta que mediante escrito de respuesta No. CEE/FINANZAS/CAMP-EXTRA-01/2015 señaló claramente, que los permisos referentes a la colocación de 200 mantas se encontraban en el Sistema Integral de Fiscalización con la póliza marcada con el número 5, la cual corresponde a los gastos que se erogaron por el pago del servicio para la colocación de dichas lonas.

Expone, que el análisis y valoración realizado por la Unidad Técnica de Fiscalización no fue exhaustivo ni íntegro, pues era su deber atender las razones expuestas en la respuesta otorgada por el partido de que los permisos de colocación de 200 lonas se encontraban respaldados en la póliza número 5 que fue ingresada debidamente al Sistema Integral de Fiscalización.

Lo fundado de tal inconformidad radica en que, en efecto, obra en el expediente, un cuadernillo que refiere contener el soporte documental de las observaciones, aclaraciones y respuestas emitidas por el Partido de la Revolución Democrática, entre

cuyos documentos obra el original del oficio número CEE/FINANZAS/CAMP-EXTRA-01/2015 de quince de diciembre de dos mil quince, suscrito por María Raquel Castro Negrete, quien se ostenta con el carácter de Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal y responsable financiero del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Querétaro, dirigido al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, en cuya página 6, emitió respuesta a la observación que le fue realizada, respecto de no haber aportado los permisos de colocación de 200 mantas.

En la respuesta emitida al respecto, se señala lo siguiente:

**“RESPUESTA**

*Los permisos de las colocaciones de las mantas se encuentran en la **póliza número 5 del primer periodo normal en el apartado de evidencias**, así mismo, por peso del archivo se cargaron los permisos faltantes en los **anexos del primer informe normal** con el nombre de **“EVIDENCIASLONAS.zip”**, incluyendo permisos firmados, IFE de los propietarios de los domicilios y su respectiva evidencia.”*

...”

Además, dentro del cuadernillo que refiere contener el soporte documental de las observaciones, aclaraciones y respuestas emitidas por el Partido de la Revolución Democrática, obra un disco compacto que contiene, entre otros, un archivo que describe una factura con los datos esenciales siguientes: Carlos Juan Barradas Iriarte; BAIC790124BG1, Calle RIO AYUTLA, No. 90, No. Int. A, Col. BARRIO LA PIEDAD; QUERETARO, Querétaro, México, CP 76150; Factura; No. Comprobante: FAC0000000582; Cliente: PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA; que refiere, entre otros conceptos, la

impresión de 200 lonas en medida de 1x1 amarillas y blancas por un precio de \$8,000.00.

Asimismo, dentro del disco compacto señalado, obran la carpetas denominadas: PÓLIZA 5 EVIDENCIAS DE LOS PERMISOS (DENTRO DEL SIF) que contiene diversos archivos compactados ZIP denominados EVIDENCIAS LONAS.PDF, numerados del 1 al 20; así como ANEXO DEL INFORME (EVIDENCIA LONAS)(DENTRO DEL SIF) que contiene diversos archivos compactados ZIP denominados EVIDENCIAS LONAS.PDF, numerados del 21 al 31.

Cada uno de los 31 archivos mencionados contiene a su vez imágenes, en las que se advierten diversos permisos de colocación de mantas del Partido de la Revolución Democrática, con sus respectivos datos, fotografías en blanco y negro de la publicidad y de la credencial de elector correspondiente en cada caso, de la persona que otorga la autorización.

En el caso, si bien en la resolución impugnada se señala que el dictamen consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas durante la revisión de los informes, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron y en su caso, las aclaraciones que realizaron los entes políticos a cada una de ellas; además que se valoraron los elementos de prueba presentados, sin embargo, de uno y otro documento no se advierte que la responsable hubiera revisado, como lo afirma el partido actor, si existían o no los archivos y documentos señalados como evidencias para demostrar que sí aportó los

documentos pertinentes a los permisos para la colocación de las 200 lonas referidas.

Incluso, ante la respuesta emitida por el partido actor el quince de diciembre de dos mil quince, de que sí había proporcionado los permisos para la colocación de las 200 lonas, la autoridad fiscalizadora, en una actitud conciliadora, estaba en posibilidad de lograr un acercamiento mayor con el ente fiscalizado, a fin de que quedara plenamente aclarada la supuesta omisión.

Lo anterior, sobre todo, atendiendo a que las faltas formales, tal como lo señala la responsable, en realidad no acreditan una afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, sino únicamente representan infracciones por la supuesta falta de entrega de documentación que no representan un indebido manejo de recursos.

En esa virtud, es que se considera errónea la determinación de la responsable de considerar que el Partido de la Revolución Democrática incurrió en las faltas formales a que aluden las conclusiones 2 y 6 antes referidas, por lo que debe quedar sin efecto tanto la determinación de las faltas, así como la sanción correspondiente a dichas conclusiones, y se debe ordenar que valore el contenido de los documentos que se han precisado.

**B. Conclusión 5 (Omitir comprobar gasto por lonas, volantes y dípticos a color)**

En la resolución impugnada, la responsable determina sancionar al Partido de la Revolución Democrática por haber omitido comprobar el gasto por concepto de lonas, volantes y

dípticos, y haber incumplido, en su concepto, lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$19,372.00. Lo anterior así lo determina en la página 61 de la citada resolución, referente a la conclusión 5, en los términos siguientes:

“...

**EGRESOS**

**Observaciones de Egresos**

**Conclusión 5**

*“5. El PRD omitió comprobar el gasto por lonas, volantes y dípticos a color por un monto \$19,372.00.”*

...”

Al respecto, en las páginas de la 61 a 82 de la resolución impugnada, la responsable refiere analizar la conducta sancionada así como su individualización, para finalmente en la página 362, específicamente en el punto resolutivo segundo, inciso b), determinar la sanción a imponer por la referida falta, en los términos siguientes:

“

...

b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 5.

**Conclusión 5**

Se sanciona al Partido de la Revolución Democrática con una multa consistente en 276 (doscientas setenta y seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$19,347.60 (Diecinueve mil trescientos cuarenta y siete pesos 60/100 M.N.).

...”

Ahora bien, en relación con la conclusión identificada con el numeral 5, aduce el partido inconforme que no existe la omisión atribuida de comprobar el destinatario del cobro del cheque con

la leyenda "para abono en cuenta de beneficiario", ya que se adjuntó al Sistema Integral de Fiscalización copia del cheque número 01 a favor del beneficiario Carlos Juan Barradas Iriarte con el sello de dicha leyenda, por la cantidad de \$19,372.00, aunado a que obra dentro de las evidencias correspondientes a dicha póliza, la factura número 582 expedida por el citado ciudadano con Registro Federal de Contribuyentes BAIC790124BG1, siendo coincidente el beneficiario del cheque y el prestador de servicios, por lo que queda debidamente acreditado el destino y destinatario de la documental controvertida, que acredita con las documentales que anexa con el número 2.

Por tanto, considera que contrario a lo señalado por la responsable, sí comprobó debidamente el gasto por concepto de lonas, volantes y dípticos a color por un importe de \$19,372.00.

En consideración de esta Sala Superior, se estima **fundada** la alegación anterior, tal como se explica enseguida.

Como quedó señalado en el análisis de la conclusión 6 anterior, obra en el expediente el original del oficio número CEE/FINANZAS/CAMP-EXTRA-01/2015, en cuya página 4, el incoante emitió respuesta a las observaciones que le fueron formuladas, entre ellas, la relativa a no haber presentado copia del cheque con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", por la cantidad de \$19,372.00.

En la respuesta emitida al respecto, se señala lo siguiente:

**"RESPUESTA**

*"El cheque con el respectivo sello se encuentra dentro del Sistema Integral de Fiscalización en la **póliza 1 en las evidencias.**"...*

Además, del análisis de los archivos digitales que obran en el disco compacto contenido en el cuadernillo que refiere contener el soporte documental de las observaciones, aclaraciones y respuestas emitidas por el Partido de la Revolución Democrática, obra, entre otros, un archivo con imagen del Cheque 1Z3214158 expedido por la cuenta del Partido de la Revolución Democrática, a cargo del Banco Banamex, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil quince, por la cantidad de \$19,372.00, expedido en favor de Carlos Juan Barradas Iriarte, cuya imagen permite apreciar, ligeramente, un sello con la leyenda en mayúsculas que cruza en diagonal, relativa a "PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO".

Asimismo, obra la imagen de una factura con los datos esenciales siguientes: Carlos Juan Barradas Iriarte; BAIC790124BG1, Calle RIO AYUTLA, No. 90, No. Int. A, Col. BARRIO LA PIEDAD; QUERETARO, Querétaro, México, CP 76150; Factura; No. Comprobante: FAC0000000582; Cliente: PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, que refiere un gasto total de \$19,372.00.

Al respecto, en el dictamen consolidado, por lo que concierne al Partido de la Revolución Democrática, se señaló en el rubro de Observaciones de Egresos, en "Gastos de Propaganda", que se hizo la observación relativa al registro de erogaciones por concepto de mantas y volantes, y que sin embargo, omitió presentar copia del cheque con la leyenda para abono en



cuenta del beneficiario por la cantidad de \$19,372.00 que refería dicho documento.

Refiere asimismo el dictamen consolidado, que la autoridad fiscalizadora recibió escrito de respuesta No. CEE/FINANZAS/CAMP-EXTRA-01/2015, a la observación antes señalada, en los términos siguientes: “El cheque con el respectivo sello se encuentra dentro del Sistema Integral de Fiscalización en la póliza 1 en las evidencias.”

A pesar de lo anterior, considera el dictamen que la respuesta del Partido de la Revolución Democrática se consideró insatisfactoria, toda vez que aun y cuando presentó copia del cheque con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, **éste no la contenía al inicialmente presentado**, y que del análisis al estado de cuenta presentado por el partido a través del Sistema Integral de Fiscalización no se identifica el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del beneficiario que cobró dicho documento, por lo que la observación quedó **no atendida**.

En consecuencia, concluyó que al omitir comprobar el destinatario del cobro del cheque con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido no comprobó el gasto correspondiente al pago de lonas, volantes y dípticos a color por un monto de \$19,372.00.

En el caso, si bien en la resolución impugnada se señala que el dictamen consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas durante la revisión de los informes, en las cuales se

advierten los errores o irregularidades que se actualizaron y en su caso, las aclaraciones que realizaron los entes políticos a cada una de ellas; además que se valoraron los elementos de prueba presentados, sin embargo, de uno y otro documento no se advierte que la responsable hubiera revisado, si como lo afirma el partido actor, existían o no los archivos y documentos señalados como evidencias para demostrar que sí adjuntó oportunamente al Sistema Integral de Fiscalización copia del cheque número 01 a favor del beneficiario Carlos Juan Barradas Iriarte con el sello de dicha leyenda, por la cantidad \$19,372.00, aunado a que obra dentro de las evidencias correspondientes a dicha póliza, la factura número 582 expedida por el citado ciudadano con Registro Federal de Contribuyentes BAIC790124BG1, siendo coincidente el beneficiario del cheque y el prestador de servicios.

Es decir, del contenido de los datos esenciales de la imagen del cheque referido, de la factura que refiere el gasto total de \$19,372.00 por diversos conceptos, así como la inclusión en dicha factura de los datos del beneficiario Carlos Juan Barradas Iriarte con su clave de Registro Federal de Contribuyentes BAIC790124BG1, es inconcuso que, el Partido de la Revolución Democrática comprobó debidamente el pago de la cantidad referida por los conceptos que señala la factura correspondiente, y que asimismo proporcionó oportunamente esa información a la autoridad fiscalizadora desde la rendición de su informe; incluso, por segunda ocasión, ante las observaciones realizadas al respecto, nuevamente le indicó que la información respectiva se encontraba dentro del Sistema Integral de Fiscalización en la póliza 1 en las evidencias.

Tales circunstancias las admite claramente la responsable, cuando señala en el dictamen consolidado, que la respuesta del Partido de la Revolución Democrática se consideró insatisfactoria, toda vez que aun y cuando ante las observaciones formuladas presentó copia del cheque con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", **éste no la contenía al inicialmente presentado**, es decir, admite que en una ocasión inicial se le presentó la copia de un cheque sin la leyenda referida, y que en la segunda ocasión, en respuesta a las observaciones formuladas, sí contenía dicha imagen.

Al respecto, conforme a sus afirmaciones, la responsable estuvo en posibilidad de cotejar las imágenes de una y otra ocasión, para demostrar que en la primera le fue presentada la imagen del cheque sin la leyenda señalada, y que en la segunda ocasión dicha leyenda sí estaba inserta, irregularidad que de acreditarse sólo ameritaría la calificación de la falta como formal, más no sustancial, ya que como se señala, el Partido de la Revolución Democrática sí demostró haber realizado el gasto total de \$19,372.00 por diversos conceptos.

Por lo que concierne a que no se identifica el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del beneficiario que cobró dicho documento, resulta errónea esa afirmación, puesto que lo anterior se advierte claramente en la factura que refiere el gasto total de \$19,372.00 por diversos conceptos, así como la inclusión de los datos del beneficiario Carlos Juan Barradas Iriarte con su clave de Registro Federal de Contribuyentes BAIC790124BG1.

En esa virtud, es que se considera errónea la determinación de la responsable de considerar que el Partido de la Revolución Democrática incurrió en la infracción que alude la conclusión 5 antes referida, por lo que debe quedar sin efecto la determinación de la falta, así como la sanción correspondiente a dicha conclusión.

**C. Conclusión 7 (Omitir registrar gastos de producción de spots de Radio y Televisión)**

En la resolución impugnada, la responsable determinó sancionar al Partido de la Revolución Democrática por haber omitido reportar gastos realizados en producción de spots de radio y televisión, por lo que, en su concepto, incumplió lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización. Lo anterior así lo determina en las páginas 83 y 84 de la citada resolución, referente a la conclusión 7, en los términos siguientes:

“...

**EGRESOS**

**Monitoreo de Spots de Radio y Televisión**

**Conclusión 7**

*“El PRD omitió registrar gastos por concepto de promocionales en Radio y Televisión valuados en un monto de \$21,260.00, integrados de la siguiente forma.*

...”

Al respecto, en las páginas de la 83 a 90 de la resolución impugnada, la responsable refiere analizar la conducta sancionada así como su individualización, para finalmente en la página 362, específicamente en el punto resolutivo segundo,

inciso c), determinar la sanción a imponer por la referida falta, en los términos siguientes:

“...

c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 7

**Conclusión 7**

Se sanciona al Partido de la Revolución Democrática con una multa consistente en 454 (cuatrocientos cincuenta y cuatro días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$31,825.40 (Treinta y un mil ochocientos veinticinco pesos 40/100 M.N.).

...”

Expuesto lo anterior, se analizarán en su orden las alegaciones que el Partido de la Revolución Democrática expone en contra de las infracciones que se le atribuyen, relacionadas con la omisión de reportar gastos realizados en spots de radio y televisión.

**1. Spot de radio "Huimilpan" RA03582-15**

Aduce el partido actor, esencialmente, que el spot de radio denominado "Huimilpan" RA03582-15, es el mismo que fue reportado y contabilizado en la póliza 21 del Partido Acción Nacional, tal y como consta en el oficio PRD/CRTV/518/2015 de fecha doce de noviembre de dos mil quince, y que no existe diverso gasto en producción del spot transmitido por el Partido de la Revolución Democrática, circunstancias que, en su concepto, no valoró debidamente la responsable. Por tanto, estima que no se le puede imputar como gasto no reportado.

El partido actor afirma en la página 36 de su escrito de demanda, que existe un escrito presentado por Federico

Staintes Sánchez Mejorada, representante de dicho partido ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, donde consta que solicitó mediante oficio PRD/CRTV/518/2015 de doce de noviembre de dos mil quince, la transmisión, dentro de sus tiempos de radio para la campaña de la elección extraordinaria del Ayuntamiento de Huimilpan, Querétaro, del spot denominado "Huimilpan" RA03582-15, que como ya lo había señalado, fue contabilizado en la póliza 21 del Partido Acción Nacional.

Aduce que dicho spot fue producido y pagado como parte de la promoción del Partido Acción Nacional, y que en su oportunidad, el partido actor solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, que dicho spot denominado "Huimilpan" RA03582-15" fuera transmitido dentro del tiempo de radio que le corresponde como prerrogativas.

Cabe señalar que el actor ofreció como pruebas de su intención un disco compacto intitulado "Pruebas Querétaro, entre cuyos archivos digitales se encuentra, en efecto, la imagen de un recibo fiscal expedido al Partido Acción Nacional por parte de José Ricardo Soto Ortiz, de fecha cinco de diciembre de dos mil quince, que refiere un gasto de \$4,061.16 por concepto de producción y post producción de spots de radio y televisión para el citado partido, relacionados con la elección extraordinaria de presidente municipal en Huimilpan, Querétaro.

Asimismo en archivo digital, obra la póliza número 21 expedida en favor del Partido Acción Nacional, con los datos esenciales y concepto señalados en el recibo fiscal antes mencionado.

Y finalmente, existe otra imagen de un documento identificado como oficio PRD/CTRV/518/2015 de fecha doce de noviembre de dos mil quince, mediante el cual Federico Staintes Sánchez Mejorada, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, solicita al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, la transmisión, dentro de sus tiempos de radio para la campaña de la elección extraordinaria del Ayuntamiento de Huimilpan, Querétaro, del spot denominado "Huimilpan" RA 0 3582-15, que como ya lo había señalado el partido incoante, fue contabilizado en la póliza 21 del Partido Acción Nacional.

En el dictamen consolidado así como en la resolución impugnada, se refiere que el spot de radio contabilizado en la póliza 21 del Partido Acción Nacional, no es el mismo que le fue detectado al Partido de la Revolución Democrática como "Huimilpan" RA03582-15.

Sin embargo, dada la concatenación de los elementos de prueba antes mencionados, se puede inferir meridianamente, que si bien está demostrado que el Partido Acción Nacional erogó el gasto de producción del spot mencionado, y que si bien el recibo fiscal y póliza respectivas no refieren la denominación que se da a dicho promocional de "Huimilpan" RA03582-15, sin embargo, el Partido de la Revolución Democrática al haber postulado en candidatura común a la misma persona que el Partido Acción Nacional, sin hacer gasto alguno de producción, solicitó que fuera transmitido dicho spot

con cargo a su tiempo de radio que le correspondía en sus prerrogativas.

Asiste la razón al partido actor cuando señala que la responsable fue omisa en valor las circunstancias anteriores, que le hizo ver al desahogar las observaciones que le fueron formuladas al respecto, ya que mediante oficio CEE/FINANZAS/CAMP-EXTRA-01/2015 de quince de diciembre de dos mil quince, suscrito por María Raquel Castro Negrete, quien se ostenta con el carácter de Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal y responsable financiero del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Querétaro, dirigido al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, en cuya página 8, emitió respuesta a la observación que le fue realizada señaló lo siguiente:

**“RESPUESTA**

*El **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** fue quien registró el gasto sobre la producción del spot de radio “**Huimilpan**” (RA03582-15) el cual nos fue observado. Quedando esta **erogación contabilizada en su póliza 21**, dentro de su periodo normal; **anexamos póliza y factura como evidencias en nuestra contabilidad, en anexos del primer periodo de ajuste con el nombre de archivo “EVIDENCIAS FALTANTES.zip. ...”***

Al respecto, si bien tanto en el dictamen consolidado como en la resolución impugnada señalan haberse respetado la garantía de audiencia y valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados, y que el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables, señalando las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, para que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que



determinaron la conducta, sin embargo, tales afirmaciones resultan ser de carácter dogmático, ya que en realidad, respecto de la respuesta que emitió el Partido de la Revolución Democrática y las pruebas que ofreció a fin de aclarar la procedencia del gasto de producción del spot denominado "Huimilpan" RA03582-15 que le atribuyen como no reportado, la responsable sólo se circunscribió a señalar: "Respecto al spot de radio "Huimilpan" (RA03582-15), aun y cuando manifiesta que fue contabilizada en la póliza 21 del PAN, ésta no corresponde a la observada, toda vez que son dos spots totalmente diferentes, por lo que la observación quedó **no atendida.**"

Lo anterior denota solamente la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, así como una deficiente e indebida valoración de las circunstancias que rodean a la conducta sancionada y elementos de prueba ofrecidos al respecto, que afectan sustancialmente los derechos del Partido actor.

En efecto, con la información, afirmaciones y elementos de prueba que aportó a la responsable en desahogo a la observación que le fuera formulada, la autoridad fiscalizadora estaba en plena posibilidad de determinar, con el auxilio de sus órganos técnicos en materia de radio y televisión, si se trataba o no del mismo spot.

Lo anterior, porque si bien dicha responsable afirma que se trata de dos spots totalmente diferentes, estaba en obligación de exponer los elementos y características de cada uno de los spots, es decir, el del Partido Acción Nacional que fue reportado

en su informe respectivo, y el que atribuye como distinto al Partido de la Revolución Democrática.

Sin embargo, como se ha señalado, la responsable sólo emitió una aseveración de carácter dogmática que se traduce en indebida fundamentación y motivación, y deficiente valoración probatoria, por lo que se debe revocar esta conclusión para que la responsable proceda a motivar debidamente, precisando las diferencias entre ambos spots, que le llevó a considerar que no se trataba del mismo.

**2. Spots de radio RA01229 y televisión RV00757 "Salario Digno Genérico"**

Respecto de los spots de radio RA01229 y televisión RV00757, señala el partido inconforme, en esencia, que no erogó gasto alguno por su producción para la elección municipal extraordinaria en Huimilpan, Querétaro, dado que se trata de spots cuya producción fue pagada por el Comité Ejecutivo Nacional desde dos mil catorce y reportados oportunamente por dicho partido; además señala, que los mismos fueron transmitidos dentro de los tiempos destinados de manera ordinaria al Partido de la Revolución Democrática.

Agrega que tales circunstancias las hizo saber a la autoridad fiscalizadora, en respuesta a las observaciones que le fueron formuladas al respecto, y que mediante el oficio CEE/FINANZAS/CAMP-EXTRA-01/2015 señaló claramente que dichos spots fueron reportados y contabilizados oportunamente por la responsable, y a pesar de ello, la autoridad fiscalizadora

omitió analizar las circunstancias y pruebas señaladas en tal respuesta.

Además, señala que la responsable no funda ni motiva en qué consiste el beneficio que los mencionados spots pudieron haber generado a su partido y su candidata en la elección municipal extraordinaria en Huimilpan, Querétaro, dado que no hacen alusión alguna de proselitismo a favor de determinado candidato, partido político o elección, ya que sólo refieren lo siguiente: *“El PRD impulsa que un salario digno beneficie a todo el país”, “El PRD por las causas de la gente”*.

Asiste la razón al partido inconforme en su alegación y por tanto se estima **fundada**, de que indebidamente le fueron imputados como gastos no reportados, los erogados en la producción de los spots antes mencionados, tal como se explica a continuación.

En efecto, en la respuesta que el Partido de la Revolución Democrática realizó a las observaciones que le fueron formuladas respecto de las omisiones que se consideraron contenía su informe relativo a la elección extraordinaria municipal en Huimilpan, Querétaro, lo cual realizó a través del oficio CEE/FINANZAS/CAMP-EXTRA-01/2015 multicitado, señaló en la página 8 de dicho oficio, lo siguiente:

“...

En cuanto a los spots de radio y televisión "Salario Digno Genérico" el gasto fue reportado y contabilizado en su momento por el Comité Ejecutivo Nacional del PRD, con fecha del 10 de diciembre de 2014, pagado al Sr. José Luis Marques Díaz, dicho gasto corresponde a la producción y realización del spot en cuestión. En cuanto al tiempo de transmisión ocupado, se utilizó el tiempo otorgado por el

INE a los partidos políticos. Se anexa factura, quedando registrada, en la póliza 9 con valor cero, como aportación por parte del CEN, ya que el gasto fue erogado y reportado desde el 2014, por el Comité Ejecutivo Nacional....”

Como se advierte, el partido incoante expuso a la responsable las circunstancias por las cuales no reportó como gasto propio en la elección extraordinaria en Huimilpan, Querétaro, la producción de los spots señalados.

Destacan de tal respuesta los puntos esenciales siguientes:

- El gasto de producción lo realizó el Comité Ejecutivo Nacional desde el 10 de diciembre de 2014.
- Dicho gasto fue reportado oportunamente como gasto ordinario del citado partido.
- El tiempo de transmisión ocupado, correspondió a los tiempos ordinarios en radio que le correspondían al partido.
- Ofreció en archivo digital una factura para demostrar que el gasto fue reportado y contabilizado en su momento por el Comité Ejecutivo Nacional, con fecha 10 de diciembre de 2014, pagado a José Luis Marques Díaz.
- Asimismo, ofreció en archivo digital la póliza número 9 con valor cero, para demostrar que no erogó gasto alguno por la producción de los spots.

Además, obran en el expediente, también en archivo digital, los oficios PRD/CVRT/505/2015 de once de octubre de dos mil quince, y PRD/CVRT/514/2015 de 26 de octubre del propio año, mediante el cual Federico Staintes Sánchez Mejorada, en

su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, solicita al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, la transmisión, dentro de sus tiempos de radio para la campaña de la elección extraordinaria del Ayuntamiento de Huimilpan, Querétaro, de los spots denominados “Salario Digno Genérico RA 0 1229-14”, y “Salario Digno Genérico RV 0 757-14”.

En el dictamen consolidado así como en la resolución impugnada, en relación con los spots de radio y televisión señalados, se estableció lo siguiente:

“...  
Referente a los spots de radio (RA01229) y televisión (RV00757) "Salario Digno Genérico" la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que aun y cuando manifiesta que fueron reportados y contabilizados en su momento por el Comité Ejecutivo Nacional del PRD, ésta por su temporalidad y lugar de transmisión (campaña extraordinaria en el estado de Querétaro), y contenido del mismo consistente en logotipo del PRD y leyendas como “El PRD impulsa que un salario digno beneficie a todo el país”, “el PRD por las causas de la gente”, generaron un beneficio tanto para el partido como para la candidata en el estado de Querétaro, el cual no fue registrado, por lo que la observación quedó **no atendida**, esta autoridad procede a la determinación del costo como sigue: ...”

No obstante tal consideración, dada la concatenación de las circunstancias relatadas por el incoante así como del contenido de las probanzas ofrecidas al respecto, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática erogó desde dos mil catorce, por conducto de su Comité Ejecutivo Nacional el gasto de producción de dos spots en radio y televisión, a que se refiere la factura 33 de fecha 10 de diciembre de dos mil catorce, expedida por José Luis Marques Díaz.

Asimismo, también se advierte que el Partido de la Revolución Democrática, contando en su haber con dichos spots producidos y reportados como gastos ordinarios desde dos mil catorce, solamente solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos su transmisión dentro de sus tiempos de radio y televisión con motivo de la elección extraordinaria del Ayuntamiento de Huimilpan, Querétaro, sin erogar gasto alguno de producción al respecto, lo cual así lo evidencia la póliza 9 de fecha dos de diciembre de dos mil quince, que refiere cero pesos en gasto.

Asiste la razón al partido actor cuando señala que la responsable fue omisa en valorar las circunstancias anteriores, que le hizo ver al desahogar las observaciones que le fueron formuladas al respecto, mediante oficio CEE/FINANZAS/CAMP-EXTRA-01/2015.

Como se ha señalado, si bien tanto en el dictamen consolidado como en la resolución impugnada se señala haber valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados, y que el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables, sin embargo, tales afirmaciones resultan ser de carácter dogmático, ya que en realidad, respecto de la respuesta que emitió el Partido de la Revolución Democrática y las pruebas que ofreció a fin de aclarar la procedencia del gasto de producción de los spots que se le atribuyen, la responsable sólo se circunscribió a señalar, que generaron un beneficio tanto para el partido como para la candidata en el estado de

Querétaro, el cual no fue registrado, por lo que la observación quedó no atendida.

Lo anterior evidencia la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, así como una deficiente e indebida valoración de las circunstancias que rodean a la conducta sancionada y elementos de prueba ofrecidos al respecto, que afectan sustancialmente los derechos del Partido actor.

Lo anterior, porque con la información, afirmaciones y elementos de prueba que el incoante aportó a la responsable en desahogo a la observación que le fuera formulada, la autoridad fiscalizadora estaba en plena posibilidad de determinar, con el auxilio de sus órganos técnicos en materia de radio y televisión, si los elementos y características de los spots que consideró no reportados, coincidían con los producidos por el Partido de la Revolución Democrática en dos mil catorce, y a partir de ello determinar si debieran ser nuevamente reportados como gastos dentro del informe correspondiente a la elección extraordinaria en Huimilpan, Querétaro.

Sin embargo, como se ha señalado, la responsable sólo emitió una aseveración de carácter dogmática que se traduce en indebida fundamentación y motivación, y deficiente valoración probatoria.

En consecuencia, ante lo fundado de las alegaciones expuestas en relación con la conclusión 7 antes señalada, lo procedente es dejar sin efecto las infracciones y sanciones determinadas en dicha conclusión, para que la responsable proceda a motivar

debidamente su resolución y exponga las razones que le lleven a la conclusión de que el spot materia de la sanción es diverso al que fue cubierto en su oportunidad por el Comité Ejecutivo del partido impugnante.

**D) Individualización de la sanciones**

Finalmente el Partido de la Revolución Democrática cuestiona la imposición de las sanciones, por considerar que son excesivas y desproporcionadas, señalando al respecto, en esencia, que las sanciones no son acordes a las supuestas omisiones o a las faltas atribuidas.

En consideración de esta Sala Superior resultan **inoperantes** las alegaciones relacionadas con el cuestionamiento de la individualización de las sanciones.

Lo anterior, porque como quedó señalado en los apartados A, B y C, anteriores, se ha estimado dejar sin efecto y revocar por tanto la determinación de las infracciones y sanciones referidas en las conclusiones 2 y 6, 5 y 7, respectivamente, por lo que resulta innecesario tal análisis.

**QUINTO. Efectos de la sentencia.** Al resultar fundadas las alegaciones expuestas en vía de agravios respecto de las infracciones y sanciones determinadas en las conclusiones controvertidas, se dejan éstas sin efecto, quedando constreñida la responsable a actuar en los términos precisados en el considerando cuarto de esta sentencia.

Por lo expuesto y fundado, se



**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **revoca** la resolución combatida, en términos de las precisiones contenidas en la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos quien da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ  
SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**